



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 523/2023

EXP. N.º 00807-2023-PA/TC
SANTA
HERNANDO FRANCISCO BAZÁN
MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernando Francisco Bazán Muñoz contra la resolución de fojas 156, de fecha 8 de diciembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de julio de 2020, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declaren nulas las Resoluciones 38233-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de abril de 2006; 1397-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 4 de julio de 2008; 8192-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 17 de mayo de 2011; 77082-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 8 de setiembre de 2010, y 582-2020-ONP/TAP, de fecha 20 de febrero de 2020; y que, por consiguiente, se sustituya la pensión adelantada por cese colectivo de la Ley 27803 que percibe por una pensión de jubilación minera de la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita efectuar el recálculo de su remuneración de referencia con base en el artículo 73 del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda. Manifiesta que al actor se le otorgó pensión de jubilación adelantada por cese colectivo según la Ley 27803; indica que se ha producido la derogación tácita de la Ley 27561, a raíz de la publicación de la Ley 28389, por lo que no le corresponde el tope de pensión en los términos del Decreto Ley 19990, toda vez que la contingencia se dio el 3 de diciembre de 2005. Asimismo, aduce que el cálculo de su pensión sin tomarse en cuenta el Decreto Ley 25967 le generaría una deuda a favor de la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2023-PA/TC
SANTA
HERNANDO FRANCISCO BAZÁN
MUÑOZ

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 1 de julio de 2022 (f. 97), declaró infundada la demanda, por estimar que el recurrente laboró en los cargos de empleado y estadígrafo en la Dependencia de Control de Calidad consignando los años 1973 y 1974; y que, asimismo, trabajó como empleado y recepcionista de almacén. El Juzgado estima que el demandante no presenta documentación idónea que sustente haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que el cálculo de la pensión se realizó de manera correcta, pues el demandante alcanzó la contingencia al momento de su cese, esto es, el 2 de diciembre de 2005, razón por la cual correspondía calcular su pensión conforme al Decreto Ley 25967.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el accionante recurrió previamente al proceso ordinario, donde solicitó pensión de jubilación minera en la vía contencioso-administrativa por los mismos hechos y periodos laborados, por lo que no cabe alterar lo anteriormente resuelto al constituir una decisión con autoridad de cosa juzgada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se sustituya la pensión adelantada por cese colectivo de la Ley N°27803 que percibe el demandante por una pensión de jubilación minera de la Ley 25009 y el Decreto Supremo N°029-89-TR, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967; asimismo, se solicita efectuar el recálculo de su remuneración de referencia con base en el artículo 73 del Decreto Ley N° 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

Análisis del caso

2. De la consulta realizada en la página web Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú < <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html> > se observa la existencia de un proceso contencioso-administrativo en el que el actor interpone demanda contra la ONP, a efectos de que cumpla con sustituir la pensión de jubilación adelantada de la Ley N° 27803 por una pensión del régimen de jubilación minera de la Ley N° 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967, y que se efectúe el recálculo de su pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2023-PA/TC
SANTA
HERNANDO FRANCISCO BAZÁN
MUÑOZ

Se aprecia que la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 23, de fecha 27 de mayo de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia expedida por el Séptimo Juzgado Laboral de Chimbote y declaró fundada en parte la demanda.

3. De lo expuesto en el fundamento 2 se advierte que existe un proceso contencioso-administrativo entre las mismas partes, en el cual sobre los mismos hechos el demandante plantea la pretensión que persigue en el presente proceso. De este modo se configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde declarar, sin más trámite, improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO